

Última Reforma: 23/07/2007.

LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LIX Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 245

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes, para quedar bajo los siguientes términos:

LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden e interés público y observancia general en el Estado de Aguascalientes, corresponde su aplicación e interpretación en el ámbito administrativo, al Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes.

Artículo 2º.- Esta Ley tiene por objeto establecer las bases generales de coordinación y colaboración entre la Federación, el Estado y los Municipios, así como de la concertación para la participación de los sectores social y privado en materia de cultura física y deporte, teniendo las siguientes finalidades generales:

- I. Fomentar el óptimo y ordenado desarrollo de la cultura física y deporte en todas sus manifestaciones y expresiones;
- II. Elevar, por medio de la cultura física y deporte, el nivel de vida social y cultural de los habitantes en el Estado;
- III. Fomentar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la cultura física y deporte;

- IV. Fomentar el desarrollo de la cultura física y deporte, como medio importante en la prevención del delito;
- V. Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la cultura física y deporte, como complemento de la actuación pública;
- VI. Promover las medidas necesarias para erradicar la violencia y reducir los riesgos en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas que pudieran derivarse del doping, así como de otros métodos no reglamentarios;
- VII. Fomentar, ordenar y regular a las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivo-Recreativas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva;
- VIII. Promover en la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas el aprovechamiento, protección y conservación adecuada del medio ambiente;
- IX. Garantizar a todas las personas, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen; y
- X. Garantizar que los deportistas con algún tipo de discapacidad no sean objeto de discriminación alguna, siempre que las actividades a realizar no pongan en peligro su integridad.

Artículo 3º.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Ley:** La Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes;
- II. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes;
- III. **Programa:** El Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;
- IV. **CONADE:** La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte;
- V. **CODEME:** La Confederación Deportiva Mexicana, AC;
- VI. **SINADE:** El Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte;

- VII. **RENADE:** El Registro Nacional de Cultura Física y Deporte;
- VIII. **COM:** El Comité Olímpico Mexicano, AC;
- IX. **CAAD:** La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte;
- X. **CONDE:** Los Consejos Nacionales del Deporte Estudiantil;
- XI. **IEA:** El Instituto de Educación de Aguascalientes;
- XII. **Consejo:** El Consejo Estatal del Deporte;
- XIII. **IDEA:** El Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes ;
- XIV. **CEAAD:** La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte;
- XV. **SIEDE:** Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte; y
- XVI. **RESIEDE:** Registro del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte;

Artículo 4º.- Para efecto de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes:

- I. **Educación Física:** Proceso por medio del cual se adquiere, transmite y acrecienta la cultura física;
- II. **Cultura Física:** Conjunto de bienes (conocimientos, ideas, valores y elementos materiales) que el hombre ha producido con relación al movimiento y uso de su cuerpo;
- III. **Actividad Física:** Actos motores propios del ser humano, realizados como parte de sus actividades cotidianas;
- IV. **Recreación Física:** Actividad física con fines lúdicos que permiten la utilización positiva del tiempo libre;
- V. **Deporte:** Actividad institucionalizada y reglamentada, desarrollada en competiciones que tiene por objeto lograr el máximo rendimiento; y

VI. Rehabilitación Física: Actividades para restablecer a una persona sus capacidades físicas, reeducando por medio de ellas a su cuerpo.

Artículo 5º.- El Gobierno del Estado en sus respectivas jurisdicciones promoverá las acciones necesarias para fomentar la cultura física y deporte, de conformidad con las bases de coordinación previstas en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 6º.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el adecuado ejercicio del derecho de todos los individuos a la cultura física y a la práctica del deporte.

Artículo 7º.- El Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes, integrará el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, que se sujetará a lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo y el Reglamento de la presente Ley, la Ley de Planeación del Estado, y especificará los objetivos, prioridades y políticas que normarán al sector.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte

Artículo 8º.- El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes, tiene como objetivo generar las acciones, financiamientos y programas necesarios para la coordinación, fomento, ejecución, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales, y en él participan en sus respectivos ámbitos de competencia las Dependencias del Estado, Organismos e Instituciones Públicas y Privadas, Sociedades, Asociaciones Estatales y Municipales y el Consejo Estatal del Deporte de la Educación Básica reconocidos por esta Ley.

Artículo 9º.- Se consideran integrantes del SIEDE los organismos e instituciones públicas y privadas siguientes:

- I. El Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes (IDEA);
- II. Los Órganos Estatales, y Municipales de Cultura Física y Deporte;
- III. Instituto de Educación de Aguascalientes;
- IV. Instituto de Salud de Aguascalientes;

- V. Las Asociaciones Deportivas Estatales Registradas ante el IDEA;
- VI. El Consejo Estatal del Deporte de la Educación Básica;
- VII. Las Asociaciones y Sociedades que estén reconocidas en términos de esta Ley y su Reglamento; y
- VIII. Las demás que a juicio del Consejo Directivo del Deporte deban de formar parte.

Artículo 10.- El SIEDE deberá sesionar cuando menos una vez en cada año natural, a efecto de fijar la política operativa y de instrumentación en materia de cultura física y deporte y dar cumplimiento al Programa Estatal de Cultura Física y Deporte. El Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes tendrá la responsabilidad de integrar a dicho programa los acuerdos del SIEDE.

Artículo 11.- Mediante el SIEDE se llevarán las siguientes acciones:

- I. Ejecutar las políticas para fomentar, promover y estimular el desarrollo de la cultura física y deporte en el Estado de Aguascalientes;
- II. Establecer los mecanismos para la planeación, supervisión, ejecución y evaluación de los programas, organismos, procesos, actividades y recursos de los integrantes del SIEDE;
- III. Proponer planes y programas que contribuyan a fomentar, promover y estimular el desarrollo de la cultura física y deporte;
- IV. Promover mecanismos de integración institucional y sectorial para fomentar, promover y estimular el desarrollo de la cultura física y deporte;
- V. Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos legales; y
- VI. Formular el programa estatal de cultura física y deporte y llevar a efecto las acciones que del mismo se deriven.

Artículo 12.- El funcionamiento y requisitos de integración del SIEDE estarán regulados en términos de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO

Del Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes

Sección Primera

Del Instituto

Artículo 13.- El Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 14.- El Instituto del Deporte de Aguascalientes, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Las que conforme a la Ley, le correspondan, en materia de cultura física y deporte, excepto aquellas que las disposiciones legales o reglamentarias le atribuyan expresamente al Instituto de Educación de Aguascalientes;
- II. Convocar al SIEDE, con la participación que corresponda a las dependencias y entidades del sector público y a las instituciones de los sectores social y privado;
- III. Proponer, dirigir, ejecutar, evaluar y vigilar la política estatal de cultura física y deporte;
- IV. Celebrar acuerdos, convenios, contratos y bases con las autoridades de la Federación, Entidades Federativas y Municipios a fin de promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas tendientes al fomento, promoción, incentivo y desarrollo de la cultura física y deporte;
- V. Integrar el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;
- VI. Establecer los lineamientos para la participación de los deportistas en cualquier clase de competiciones municipales, estatales, nacionales e internacionales, sin contravenir lo dispuesto por las reglas internacionales;
- VII. Celebrar, con la participación que le corresponda al Instituto de Educación de Aguascalientes y a la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, acuerdos de cooperación en materia de cultura física y deporte, con órganos gubernamentales y organizaciones

internacionales como mecanismo eficaz para fortalecer las acciones que en materia de cultura física y deporte se concierten;

- VIII.** Coordinar acciones con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, los Municipios y el sector social y privado en lo relativo a investigación en ciencias y técnicas en materia de cultura física y deporte;
- IX.** Promover y fomentar ante las instancias correspondientes en el ámbito estatal, el otorgamiento de estímulos fiscales a los sectores social y privado derivado de las acciones que estos sectores desarrollen a favor de la cultura física y deporte;
- X.** Promover el desarrollo de los programas de formación, capacitación, actualización y los métodos de certificación en materia de cultura física y deporte, promoviendo y apoyando, la inducción de la cultura física y deporte en los planes y programas educativos;
- XI.** Fomentar y promover la construcción, conservación, adecuación, uso y mejoramiento de instalaciones destinadas a la cultura física y deporte;
- XII.** Integrar y actualizar el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte;
- XIII.** Definir los lineamientos para la prevención y control en el uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en el deporte;
- XIV.** Fijar criterios para que dentro de los programas en los que se establezca la práctica de actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación o deporte dentro del territorio estatal, se ofrezcan las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto expida la dependencia con competencia en la materia;
- XV.** Otorgar el registro correspondiente a las asociaciones y sociedades que en el ámbito estatal tengan como objeto fomentar, desarrollar, promover, investigar, difundir e impulsar actividades de cultura física y deporte, así como sancionar sus estatutos;
- XVI.** Otorgar recursos económicos a las asociaciones y sociedades deportivas registradas, de acuerdo con la disponibilidad financiera con que cuente el Instituto del Deporte de Aguascalientes;

- XVII.** Auditar a las asociaciones y sociedades deportivas que reciban recursos públicos para el desarrollo de sus actividades.
- XVIII.** Diseñar y establecer estrategias y prioridades en materia de cultura física y deporte en el marco del SIEDE;
- XIX.** Recibir apoyos económicos, técnicos y materiales en territorio estatal, nacional o extranjero, para el desarrollo de sus objetivos, sin contravenir las disposiciones legales aplicables al caso concreto;
- XX.** Diseñar y establecer los criterios para asegurar la uniformidad y congruencia entre los programas de cultura física y deporte del sector público estatal y la asignación de los recursos para los mismos fines;
- XXI.** Promover e incrementar con las previsiones presupuestales existentes, los fondos y fideicomisos ya sean públicos o privados, que en materia de cultura física y deporte se constituyan con el objeto de organizar la participación de los sectores social y privado, a efecto de contribuir al desarrollo deportivo del Estado;
- XXII.** Impulsar la práctica de actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación y deporte entre la población en general, como medio para la prevención del delito;
- XXIII.** Formular programas para promover la cultura física y deporte entre las personas con discapacidad;
- XXIV.** Celebrar todos aquellos contratos y convenios que le permitan cumplir con el objetivo para el cual fue creado; y
- XXV.** Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales determinen.

Artículo 15.- El patrimonio del Instituto del Deporte de Aguascalientes se integrará con:

- I.** Las aportaciones que realice el Gobierno del Estado, a través de los recursos que se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como los subsidios y demás recursos que reciba;

- II. Las aportaciones que en su caso, le realicen el Gobierno Federal, los Ayuntamientos, así como las Entidades Paraestatales;
- III. Las aportaciones que le realicen las personas físicas y morales, estatales, nacionales o extranjeras, a través de donaciones, legados, fideicomisos y premios, los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones contrarias a su objetivo conforme lo establece la Ley;
- IV. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o se le destinen para su servicio;
- V. Los recursos que el propio Instituto del Deporte de Aguascalientes genere; y
- VI. Los demás recursos, bienes y derechos que se adquieran o reciban por cualquier otro título legal.

Sección Segunda De la Junta Directiva

Artículo 16.- La administración del Instituto del Deporte de Aguascalientes, y de las estructuras administrativas que se establezcan en el Estatuto orgánico correspondiente estará a cargo de un órgano de gobierno denominado Junta Directiva. Tendrá un Director General designado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 17.- La Junta Directiva a que se refiere el Artículo anterior, estará integrada por un representante de cada una de las siguientes dependencias:

- a) Instituto de Educación del Aguascalientes;
- b) Secretaría de Finanzas del Estado;
- c) Secretaría de Gobierno del Estado;
- d) Secretaría de Gestión e Innovación;
- e) Instituto de Salud de Aguascalientes;
- f) Secretaría de Desarrollo Social;
- g) Secretaría de Seguridad Pública;
- h) Procuraduría General de Justicia del Estado;
- i) El Presidente de la Comisión de Deporte y Recreación del Congreso del Estado;
- j) Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal;
- k) Secretaría de la Defensa Nacional del Gobierno Federal; y

I) Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

Artículo 18.- La Junta Directiva será presidida por el Gobernador del Estado o por la persona que él designe.

Decreto 345 (Reforma) 23/07/2007

El Presidente de la Junta Directiva, convocará a participar como invitados permanentes al Contralor Interno y al Comisario Propietario o Suplente, designado por la Secretaría de Contraloría del Estado, quienes participarán con voz pero sin voto.

Podrán ser invitados a participar con voz pero sin voto, personalidades distinguidas de los sectores social y privado que por su relación, nexos, vinculación y aportaciones con la práctica de la cultura física y deporte e importancia de los asuntos a tratar en dicha reunión, tengan interés directo en la misma y puedan hacer aportaciones en la materia.

La determinación de quienes deben de participar en los casos señalados en el párrafo anterior, serán acordados previamente por el Presidente de la Junta Directiva, a propuesta de los integrantes de la misma.

Artículo 19.- La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer en congruencia con el programa sectorial, las políticas estatales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto del Deporte de Aguascalientes relativas a la dirección, desarrollo, promoción, fomento, difusión e investigación de la cultura física y deporte;
- II. Aprobar los programas y presupuesto del Instituto del Deporte de Aguascalientes, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable. En lo relativo al presupuesto y a los programas financieros, con excepción de aquellos incluidos en el Presupuesto de Egresos del Estado, bastará con la aprobación de la Junta Directiva;
- III. Aprobar de acuerdo con los ordenamientos aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar el Instituto del Deporte de Aguascalientes con terceros en las materias de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles.

El Director General y en su caso los servidores públicos que deban intervenir, de conformidad con el Estatuto, realizarán tales actos bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por la Junta Directiva;

- IV. Aprobar la estructura básica de la organización del Instituto del Deporte de Aguascalientes, y las modificaciones que procedan a la misma;
- V. Autorizar la creación de comités de apoyo;
- VI. Establecer, con sujeción a las disposiciones legales relativas, con la intervención que corresponda a las dependencias estatales, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que el Instituto del Deporte de Aguascalientes requiera para la prestación de sus servicios y de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley;
- VII. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda al Comisario;
- VIII. Acordar, con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados, conforme a las instrucciones de la Coordinadora del Sector correspondiente;
- IX. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del Instituto del Deporte de Aguascalientes, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Secretaría de Finanzas del Estado, por conducto de la Coordinadora de Sector;
- X. Conocer oportunamente el cumplimiento de los planes, programas, presupuestos, reglamentos, manuales, sistemas y políticas, a efecto de ponderar las causas que determinen variaciones con respecto a lo autorizado y, en su caso, dictar las medidas correctivas que procedan en materia de planeación, organización o dirección;
- XI. Designar comisionados especiales en los cuales el Instituto del Deporte de Aguascalientes delegue algunas de sus facultades;

- XII.** Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Instituto del Deporte de Aguascalientes y para los que la Junta Directiva tenga facultades en términos de la Ley o del Estatuto;
- XIII.** Formular los lineamientos que se estimen necesarios para racionalizar las estructuras de organización y el uso de los recursos disponibles, así como delinear las políticas específicas de apoyo a prioridades del sector deportivo o bien, respecto de los asuntos que se consideren relevantes;
- XIV.** Aprobar y evaluar el programa anual de trabajo y los programas institucionales de corto, mediano y largo plazos que sean elaborados por el Director General;
- XV.** Evaluar los presupuestos del Instituto del Deporte de Aguascalientes, en concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Sectorial y demás disposiciones relativas;
- XVI.** Aprobar los anteproyectos y proyecto de presupuesto del Instituto del Deporte de Aguascalientes;
- XVII.** Establecer las directrices y políticas para que la ejecución de los programas y presupuestos se apeguen a la asignación presupuestal autorizada, lo que permitirá el logro oportuno de los objetivos y metas programadas del Instituto del Deporte de Aguascalientes;
- XVIII.** Vigilar que el Instituto del Deporte de Aguascalientes conduzca sus actividades en forma programada y con base en las políticas sectoriales, prioridades y restricciones que se deriven del Plan Estatal de Desarrollo;
- XIX.** Autorizar la creación de grupos de trabajo que coadyuven en la formulación y evaluación de programas institucionales;
- XX.** Autorizar la creación de Comités Técnicos Especializados de apoyo que el Presidente o una tercera parte de los miembros de la propia Junta Directiva propongan para el cumplimiento de los objetivos y para el desarrollo oportuno y eficaz de las actividades que realice el Instituto del Deporte de Aguascalientes;

- XXI.** Aprobar los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y demás instrumentos normativos trascendentes que regulen el funcionamiento del Instituto del Deporte de Aguascalientes, así como las reformas o adiciones a dichos ordenamientos;
- XXII.** Aprobar el contenido de las actas que se levanten de las sesiones que se celebren, ya sean ordinarias o extraordinarias;
- XXIII.** Aprobar el calendario anual de sesiones;
- XXIV.** Proporcionar al Comisario la información que solicite para el desarrollo de sus funciones;
- XXV.** Analizar y considerar el informe que rinda el Comisario para la programación de actividades del Instituto del Deporte de Aguascalientes, en sus aspectos preventivos y correctivos;
- XXVI.** Aprobar las medidas que proponga el Director General para atender los informes que presente el Contralor Interno, resultantes de las auditorias, exámenes y evaluaciones que haya realizado;
- XXVII.** Delegar facultades a favor del Director General o a favor de Delegados Especiales;
- XXVIII.** Autorizar al Director General para que ejerza facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas en nombre del Instituto del Deporte de Aguascalientes, de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias aplicables;
- XXIX.** Autorizar al Director General, con las limitaciones que al efecto se precisen, para que éste pueda emitir, avalar y negociar títulos de crédito a nombre del Instituto del Deporte de Aguascalientes;
- XXX.** Autorizar al Director General, con las limitaciones que al efecto se determinen, para que éste pueda comprometer asuntos en arbitrajes y celebrar transacciones en nombre del Instituto del Deporte de Aguascalientes y bajo su responsabilidad;

- XXXI.** Autorizar al Director General para ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo a nombre del Instituto del Deporte de Aguascalientes;
- XXXII.** Ratificar los nombramientos de apoderados que recaigan en personas ajenas al Instituto del Deporte de Aguascalientes; y
- XXXIII.** Ejercer las facultades que la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y demás disposiciones asigne a los Órganos de Gobierno de las Entidades.

Sección Tercera Del Director General

Artículo 20.- El Director General del Instituto del Deporte de Aguascalientes será nombrado y removido por el Gobernador del Estado, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los requisitos que a continuación se señalan:

- I.** Ser mexicano por nacimiento o por naturalización;
- II.** Ser mayor de 25 años el día de su nombramiento;
- III.** Tener conocimientos en materia de deporte; y
- IV.** Ser de probada honorabilidad.

Artículo 21.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I.** Presidir el Consejo Directivo del Deporte;
- II.** Administrar y representar legalmente al Instituto del Deporte de Aguascalientes;
- III.** Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazos, así como el presupuesto del Instituto del Deporte de Aguascalientes y presentarlos para su aprobación a la Junta Directiva;
- IV.** Formular programas de organización;

- V. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles del Instituto del Deporte de Aguascalientes;
- VI. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones del Instituto del Deporte de Aguascalientes se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- VII. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en las políticas aprobadas por la Junta Directiva;
- VIII. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones del Instituto del Deporte de Aguascalientes para así poder mejorar la gestión del mismo;
- IX. Establecer sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- X. Presentar periódicamente a la Junta Directiva el informe del desempeño de las actividades del Instituto del Deporte de Aguascalientes, incluido el ejercicio del presupuesto de ingresos, egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la dirección general con las realizaciones alcanzadas;
- XI. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y eficacia con que se desempeñe el Instituto del Deporte de Aguascalientes y presentarlos a la Junta Directiva por lo menos dos veces al año;
- XII. Ejecutar los acuerdos que dicte la Junta Directiva;
- XIII. Suscribir, en su caso, los contratos que regulen las relaciones laborales del Instituto del Deporte de Aguascalientes con sus trabajadores;
- XIV. Coordinar todas las acciones administrativas y operativas del Instituto del Deporte de Aguascalientes, para el eficaz cumplimiento

de los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva, de los programas concretos y de las Leyes vigentes aplicables;

- XV.** Ejercer las facultades específicas que le confiera el Estatuto o las que le otorguen al ser designado, así como las que determine la Junta Directiva para administrar y representar legalmente al Instituto del Deporte de Aguascalientes como mandatario de la misma;
- XVI.** Ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas a nombre del Instituto del Deporte de Aguascalientes, previa autorización que para su ejercicio le haya conferido la Junta Directiva;
- XVII.** Aprobar estrategias, metodologías, programas de investigación, contenidos, materiales, programas y planes institucionales;
- XVIII.** Formular y someter a la autorización de la Junta Directiva, el Programa Presupuestal y Financiero Anual del Instituto del Deporte de Aguascalientes, con excepción de aquel que deberá presentarse a la Secretaría de Finanzas del Estado para integrar el presupuesto de egresos del Estado;
- XIX.** Una vez aprobado el programa presupuestal y financiero anual del Instituto del Deporte de Aguascalientes, remitir a la Secretaría de Finanzas del Estado la parte correspondiente a la suscripción de créditos externos para su autorización en términos de la Ley correspondiente;
- XX.** Validar los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y demás instrumentos normativos trascendentes que regulen el funcionamiento del Instituto del Deporte de Aguascalientes, así como las reformas y adiciones a dichos ordenamientos legales y someterlos a la aprobación de la Junta Directiva;
- XXI.** Emitir, avalar y negociar títulos de crédito a nombre del Instituto del Deporte de Aguascalientes, de acuerdo a la autorización que para tal fin le haya otorgado la Junta Directiva;
- XXII.** Informar, siempre que sea requerido para ello por el Congreso Estatal, cuando se discuta un proyecto de Ley o se estudie un

- asunto del ámbito de competencia del Instituto del Deporte de Aguascalientes;
- XXIII.** Aprobar la contratación del personal del Instituto del Deporte de Aguascalientes;
- XXIV.** Formular las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del Instituto del Deporte de Aguascalientes, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro y someterlas a la aprobación de la Junta Directiva;
- XXV.** Proponer a la Junta Directiva el establecimiento de las unidades técnicas y administrativas del Instituto del Deporte de Aguascalientes conforme al Estatuto;
- XXVI.** Someter a la aprobación de la Junta Directiva las bases y programas generales que regulen los contratos, convenios o acuerdos que deba celebrar el Instituto del Deporte de Aguascalientes en las materias de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público ;
- XXVII.** Someter a la aprobación de la Junta Directiva las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que el Instituto del Deporte de Aguascalientes requiera para la prestación de sus servicios, con sujeción a las disposiciones legales relativas, con la intervención que corresponda a las dependencias federales y de acuerdo a los ordenamientos legales aplicables;
- XXVIII.** Celebrar contratos, convenios o acuerdos con terceros, tratándose de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles, bajo su responsabilidad y con sujeción a lo dispuesto por las directrices que hayan sido fijadas por la Junta Directiva;
- XXIX.** Proponer a la Junta Directiva las modificaciones que procedan a la estructura básica de la organización del Instituto del Deporte de Aguascalientes;

- XXX.** Proponer a la Junta Directiva la designación o remoción del prosecretario de la misma, quien podrá ser o no miembro del Instituto del Deporte de Aguascalientes;
- XXXI.** Proporcionar al Comisario la información que solicite para el desarrollo de sus funciones;
- XXXII.** Proponer a la Junta Directiva las medidas conducentes para atender los informes que presente el Contralor Interno, resultantes de las auditorias, exámenes y evaluaciones que hayan realizado;
- XXXIII.** Establecer las instancias de asesoría, de coordinación y de consulta que estimen necesarias para el adecuado funcionamiento del Instituto del Deporte de Aguascalientes;
- XXXIV.** Celebrar y suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación inherentes a los objetivos del Instituto del Deporte de Aguascalientes;
- XXXV.** Recibir en acuerdo a los titulares de las unidades administrativas del Instituto del Deporte de Aguascalientes y resolver los asuntos de su competencia;
- XXXVI.** Formular querellas y otorgar perdón a nombre del Instituto del Deporte de Aguascalientes;
- XXXVII.** Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo a nombre del Instituto del Deporte de Aguascalientes, previa autorización que para su ejercicio le haya conferido la Junta Directiva;
- XXXVIII.** Comprometer asuntos en arbitrajes y celebrar transacciones bajo su responsabilidad y de acuerdo con la autorización que para tal efecto le haya otorgado la Junta Directiva;
- XXXIX.** Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan a los mandatarios, de acuerdo con la autorización que para tal efecto le haya otorgado la Junta Directiva;
- XL.** Sustituir y revocar poderes generales o especiales, en los términos aprobados por la Junta Directiva; y

- XLI.** Las demás que le señale esta y otras Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 22.- El Director General tendrá además, las facultades que le delegue y confiera la Junta Directiva para administrar y representar legalmente al Instituto del Deporte de Aguascalientes como mandatario del mismo.

Sección Cuarta Del Órgano de Vigilancia

Artículo 23.- El órgano de vigilancia del Instituto del Deporte de Aguascalientes estará integrado por un Comisario Público Propietario y un Suplente, designados por la Contraloría del Estado.

Artículo 24.- El Comisario Público tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, así como de las reglamentarias, administrativas y de política general y sectorial que emita el Ejecutivo Estatal o sus dependencias en relación con las entidades paraestatales;
- II.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y lineamientos relativos al sistema de control y evaluación gubernamental;
- III.** Vigilar la instrumentación y funcionamiento de los sistemas de programación y presupuesto del Instituto del Deporte de Aguascalientes;
- IV.** Vigilar que el Instituto del Deporte de Aguascalientes conduzca sus actividades conforme al programa sectorial correspondiente, así como que cumpla con lo previsto en el programa institucional;
- V.** Promover y vigilar que el Instituto del Deporte de Aguascalientes establezca indicadores básicos de gestión en materia de operación, productividad, financieros y de impacto social, que permitan medir y evaluar su desempeño;
- VI.** Con base en las auto - evaluaciones del Instituto del Deporte de Aguascalientes, opinar sobre su desempeño general;

- VII.** La opinión a que se refiere el párrafo anterior deberá abarcar los aspectos que establece La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes;
- VIII.** Evaluar aspectos específicos del Instituto del Deporte de Aguascalientes y hacer las recomendaciones procedentes;
- IX.** Verificar la debida integración y funcionamiento de la Junta Directiva;
- X.** Vigilar que el Instituto del Deporte de Aguascalientes, con la oportunidad y periodicidad que señale, proporcione la información que requiera la Contaduría Mayor de Hacienda del H. Congreso del Estado, y la que le indiquen aquellas dependencias que deban por mandato de Ley conocer dicha información;
- XI.** Solicitar y verificar que se incluyan en el orden del día de las sesiones de la Junta Directiva, los asuntos que consideren necesarios;
- XII.** Intervenir con voz pero sin voto en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva;
- XIII.** Proporcionar al Director General la información que le solicite;
- XIV.** Opinar sobre los informes de evaluación de la gestión que por lo menos dos veces al año rinda el Director General a la Junta Directiva;
- XV.** Rendir informes a la Junta Directiva sobre las actividades del Instituto del Deporte de Aguascalientes, precisando los aspectos preventivos y correctivos;
- XVI.** Evaluar el desempeño general y por funciones del Instituto del Deporte de Aguascalientes;
- XVII.** Realizar estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos;
- XVIII.** Solicitar a la Junta Directiva o al Director General la información que requiera para el desarrollo de sus funciones;

- XIX. Rendir anualmente a la Junta Directiva un informe sobre los estados financieros, con base en el dictamen de los auditores externos; y
- XX. Las demás inherentes a su función y las que le señale expresamente la Contraloría General del Estado y Secretaría de Gestión e Innovación, en el ámbito de su competencia.

Artículo 25.- La actuación del Comisario Público se ajustará en todo caso a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes y por las demás disposiciones legales aplicables.

Sección Quinta Del Órgano de Control Interno

Artículo 26.- El órgano de control interno del Instituto del Deporte de Aguascalientes está a cargo de un Contralor Interno, designado por el Director General.

Artículo 27.- El Contralor Interno, podrá asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva, con voz pero sin voto.

Artículo 28.- Para la atención de los asuntos y la substanciación de los procedimientos a su cargo, el Contralor Interno, se auxiliará del personal adscrito al propio órgano de control interno.

Artículo 29.- El Contralor Interno del Instituto del Deporte de Aguascalientes, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos adscritos al Instituto del Deporte de Aguascalientes y darles seguimiento; investigar y fincar las responsabilidades a que hubiere lugar e imponer las sanciones aplicables en los términos de Ley, con excepción de las que deba conocer la Contraloría General del Estado.
- II. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales, representando al titular de la Contraloría General del Estado, así como expedir las certificaciones de los documentos que obran en los archivos del órgano de control interno del Instituto del Deporte de Aguascalientes;

- III. Implementar el sistema integral de control gubernamental y coadyuvar a su debido funcionamiento, proponer las normas y lineamientos que al efecto se requieran y vigilar el cumplimiento de las normas de control que expida la Contraloría General del Estado, así como aquellas que regulan el funcionamiento del Instituto del Deporte de Aguascalientes;
- IV. Programar y realizar auditorias, inspecciones o visitas de cualquier tipo dentro del Instituto del Deporte de Aguascalientes y a las Asociaciones Deportivas que reciban recursos públicos para financiar sus actividades;
- V. Informar periódicamente a la Contraloría General del Estado, sobre el resultado de las acciones de control que hayan realizado y proporcionar a ésta la ayuda necesaria para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;
- VI. Coordinar la formulación de los anteproyectos de programas y presupuesto del órgano de control interno del Instituto del Deporte de Aguascalientes y proponer las adecuaciones que requiera el correcto ejercicio del presupuesto;
- VII. Denunciar ante las autoridades competentes los hechos de que tenga conocimiento y puedan ser constitutivos de delitos e instar al área jurídica del Instituto del Deporte de Aguascalientes a formular cuando así se requiera, las querellas a que hubiere lugar;
- VIII. Requerir a las unidades administrativas del Instituto del Deporte de Aguascalientes, y a quienes reciban recursos del Instituto del Deporte de Aguascalientes, la información necesaria para cumplir con sus atribuciones, y brindar la asesoría que les requieran en el ámbito de sus competencias;
- IX. Instrumentar los sistemas de control establecidos por la Dirección General del Instituto del Deporte de Aguascalientes para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- X. Apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del Instituto del Deporte de Aguascalientes;
- XI. Desarrollar sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Contraloría General del Estado;

- XII.** Realizar sus actividades de acuerdo a las reglas y bases que le permitan cumplir su cometido con autosuficiencia y autonomía;
- XIII.** Presentar al Director General, a la Junta Directiva y a las demás instancias internas de decisión, los informes resultantes de las auditorias, exámenes y evaluaciones que realicen;
- XIV.** Realizar la defensa jurídica de los actos y resoluciones que emita el propio órgano de control interno;
- XV.** Examinar y evaluar los sistemas, mecanismos y procedimientos de control; efectuar revisiones y auditorias, vigilando que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables; y
- XVI.** Las demás que les atribuya expresamente el titular de la Contraloría General del Estado y aquellas que les confieran otros ordenamientos aplicables.

Sección Sexta Del Consejo Técnico

Artículo 30.- El Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes, se auxiliará de un Consejo Técnico del Deporte, encargado de resolver sobre las solicitudes de apoyos y estímulos extraordinarios que no se encuentren contemplados en esta Ley, y que realicen personas físicas o morales, asociaciones y sociedades deportivas.

Artículo 31.- El Consejo Técnico del Deporte se integrará de la siguiente manera:

- I.** El Director del Instituto del Deporte de Aguascalientes;
- II.** El Director de Deporte del IDEA;
- III.** El responsable del área administrativa del IDEA; y
- IV.** Cuatro representantes de las disciplinas deportivas más destacadas que se practiquen en el Estado.

Artículo 32.- Son atribuciones del Consejo Técnico del Deporte las siguientes:

- I. Resolver sobre las solicitudes que realicen personas físicas y morales, en materia de apoyos económicos o en especie para la realización de actividades deportivas;
- II. Determinar los casos que debe conocer el área encargada del arbitraje en materia deportiva; y
- III. Las demás que le señale la Junta Directiva y el Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes por conducto de su Director General.

CAPÍTULO CUARTO **De los Órganos Municipales de Cultura Física y Deporte**

Artículo 33.- Cada Municipio podrá contar, de conformidad con sus ordenamientos, con un órgano que en coordinación y colaboración con el Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes promueva, estimule y fomente el desarrollo de la cultura física y deporte, estableciendo para ello, sistemas de cultura física y deporte en sus respectivos ámbitos de competencia.

Los Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte serán los encargados de promover, estimular y fomentar el desarrollo de la cultura física y deporte en los municipios, haciéndose los ajustes necesarios en la legislación municipal para su operación.

Los Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte, se integrarán por las autoridades municipales, organismos e instituciones públicas y privadas, sociedades y asociaciones que en el ámbito de su competencia tengan como objeto, generar las acciones, financiamientos y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.

Artículo 34.- Los Sistemas Municipales otorgarán los registros a las asociaciones y sociedades que los integren, verificando que cumplan con los requisitos establecidos por el SIEDE.

El registro a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable para su integración al respectivo sistema.

Artículo 35.- Los órganos responsables en los municipios de la cultura física y deporte, se regirán por sus propios ordenamientos, sin contravenir lo dispuesto por la presente Ley y la Ley General de Cultura Física y Deporte, cumpliendo en todo momento con cada una de las obligaciones que como miembros del SIEDE les corresponde.

Artículo 36.- Los Sistemas Municipales coordinarán sus actividades para aplicar las políticas, planes y programas que en materia de cultura física y deporte se adopten por el SIEDE.

CAPÍTULO QUINTO

De las Bases de Coordinación, Colaboración y Concertación

Artículo 37.- La Administración Pública Estatal, a través del Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes, ejercerá las competencias que le son atribuidas por esta Ley, para ello, se coordinará con los municipios y, en su caso, concertará acciones con el sector social y privado que puedan afectar directa y manifiestamente los intereses generales de la cultura física y deporte en el ámbito estatal.

Artículo 38.- Las autoridades competentes del Estado y los Municipios, se coordinarán entre sí o con instituciones del sector social y privado con objeto de:

- I. Establecer en sus respectivos ámbitos de competencia el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte;
- II. Promover la iniciación y garantizar el acceso a la práctica de las actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación y deporte a la población en general, en todas sus manifestaciones y expresiones;
- III. Ejecutar y dar seguimiento al Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;
- IV. Promover la construcción, adecuación, conservación y aprovechamiento óptimo de la infraestructura para la cultura física y deporte, en coordinación con las respectivas asociaciones deportivas estatales y de acuerdo a las Normas Oficiales que para tal efecto expida la dependencia correspondiente;

- V. Dar seguimiento y ejecutar las políticas y planes aprobados por el SIEDE; y
- VI. Establecer procedimientos de promoción en materia de cultura física y deporte.

Artículo 39.- La coordinación a que se refiere el Artículo anterior, se realizará a través de convenios de coordinación, colaboración y concertación que celebren el Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes y autoridades competentes de los municipios entre sí, o con instituciones del sector social y privado, de conformidad con los procedimientos y requisitos que estén determinados en el reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO SEXTO

De la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte

Artículo 40.- La CEAAD es un órgano cuyo objeto es mediar o fungir como árbitros en las controversias que pudieran suscitarse entre deportistas, entrenadores y directivos, con la organización y competencia que esta Ley establece; dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus acuerdos, laudos y resoluciones e independiente de las autoridades administrativas.

Artículo 41.- La CEAAD, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y resolver mediante el recurso de apelación, sobre las impugnaciones planteadas por cualesquiera de los miembros del SIEDE, en contra de actos, omisiones, decisiones, acuerdos o resoluciones emitidos por las autoridades, y organismos deportivos, que afecten los derechos, prerrogativas o estímulos establecidos a favor del recurrente en la presente Ley o en los reglamentos que de ella emanen;
- II. El impugnante podrá optar en agotar el medio de defensa que corresponda o interponer directamente el recurso de apelación;
- III. Intervenir como árbitro para dirimir las controversias que se susciten o puedan suscitarse como consecuencia de la promoción, organización y desarrollo de actividades deportivas y entre los deportistas o demás participantes en éstas, independientemente, de que las partes pertenezcan o no al SIEDE;

- IV. Conceder la suspensión provisional y en su caso definitiva, del acto impugnado siempre y cuando no exista riesgo grave al orden público o disciplina deportiva de que se trate;
- V. Cuando el impugnante no sea autoridad, entidad u organismo deportivo, la CEAAD podrá efectuar la suplencia en la deficiencia de la queja;
- VI. Imponer correcciones disciplinarias y medidas de apremio a todas aquellas personas físicas o morales, organismos y entidades deportivas por conducto de sus titulares que se nieguen a acatar o que no acaten en sus términos, los acuerdos, decisiones, laudos y resoluciones emitidos por la propia comisión; y
- VII. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones reglamentarias.

Artículo 42.- La CEAAD se integrará por un Pleno y por las unidades administrativas, necesarias para el cabal desempeño de sus funciones.

El Pleno se integrará por un Presidente y cuatro miembros titulares con sus respectivos suplentes.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado designará al Presidente y a los miembros titulares a propuesta del SIEDE.

Para los efectos de los nombramientos antes citados, estos deberán recaer en personas con profesión de licenciado en derecho, conocimiento en el ámbito deportivo, así como reconocido prestigio y calidad moral.

El Presidente y los miembros titulares de la SIEDE, durarán tres años en su encargo pudiendo ser ratificados por un periodo más.

Artículo 43.- El pleno de la CEAAD, requerirá para la celebración en sus sesiones de la mayoría de sus miembros integrantes.

Las resoluciones definitivas emitidas por la CEAAD no admitirán recurso alguno en el ámbito deportivo.

Artículo 44.- En ausencia del Presidente, en cualquiera de las sesiones, asumirá sus funciones, alguno de los miembros titulares. Cuando la ausencia del

Presidente sea definitiva, el titular del Poder Ejecutivo del Estado designará a quien deba sustituirlo para que concluya el periodo respectivo.

Artículo 45.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá las normas reglamentarias necesarias para la integración y funcionamiento de la CEAAD. Asimismo, proporcionará anualmente el presupuesto para su funcionamiento.

CAPÍTULO SÉPTIMO **De los Sectores Social y Privado**

Sección Primera

Del Registro de las Asociaciones y Sociedades Deportivas Estatales

Artículo 46.- El Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes, contará con un registro público de asociaciones y sociedades deportivas, en el que se consignará, el nombre o razón social de la asociación o sociedad de que se trate, disciplina deportiva que promueve, nombre de quienes la integran, así como toda la información que establezca la normatividad que sobre el registro establezca el IDEA.

Artículo 47.- Serán registradas por el Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes como asociaciones deportivas, las personas morales, cualquiera que sea su estructura, denominación y naturaleza jurídica, que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte sin fines preponderantemente económicos.

Artículo 48.- El Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes, reconocerá y estimulará las acciones de organización y promoción desarrolladas por las asociaciones y sociedades deportivas, a fin de asegurar el acceso de la población a la práctica de la cultura física y deporte.

En el ejercicio de sus respectivas funciones en materia de cultura física y deporte, el sector público, social y privado se sujetará en todo momento en los principios de colaboración responsable entre todos los interesados.

Artículo 49.- Serán registradas por el Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes como sociedades deportivas las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura o denominación, que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte con fines preponderantemente económicos.

Artículo 50.- Para los efectos de la presente Ley, las Asociaciones Deportivas se clasifican en:

- I. Equipos o Clubes Deportivos;
- II. Ligas Deportivas; y
- III. Asociaciones Estatales.

Para los fines y propósitos de la presente Ley, se reconoce la participación de los CONDE dentro de la fracción III del presente Artículo, para incrementar la práctica deportiva de los estudiantes y elevar su nivel de rendimiento físico.

Los CONDE son Asociaciones Civiles, constituidas por Universidades Públicas o Privadas, Tecnológicos y Normales del país, y cualquier institución educativa pública o privada de educación básica, media o superior que tienen por objeto coordinar, de acuerdo con las autoridades educativas competentes los programas emanados del Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes, entre la comunidad estudiantil de sus respectivos niveles, a las cuales se les reconoce el carácter de asociaciones deportivas.

La presente Ley y para los efectos de este Artículo, se reconoce al deporte en todas sus modalidades y categorías, incluyendo al desarrollado por el sector estudiantil, al deporte para personas con capacidades diferentes y al deporte para personas adultas mayores en plenitud.

Artículo 51.- Para efecto de que el Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes otorgue el registro correspondiente como asociaciones o sociedades deportivas, éstas deberán cumplir además de los requisitos establecidos en otros apartados de la presente Ley, los siguientes:

- I. Solicitud por escrito, bajo protesta de decir verdad, manifestando su intención de ser registrados como asociación o sociedad deportiva, debidamente firmada por el representante legal, señalando además nombre o razón social, disciplina deportiva que practica y fecha de inicio de actividades;
- II. Al escrito señalado en la fracción anterior, deberá de adjuntarse, relación de sus agremiados y principales logros;

- III. Nombre de los instructores o profesionales, acompañado de las certificaciones correspondientes;
- IV. Acta Constitutiva de la asociación si cuenta con ella; y
- V. Las demás que a juicio del SIEDE se considere necesario.

Artículo 52.- La presente Ley reconoce el carácter de entes de promoción deportiva a aquellas personas físicas o morales, que sin tener una actividad habitual y preponderante de cultura física y deporte, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento y los emanados de él, realicen o celebren eventos o espectáculos en estas materias de forma aislada, que no sean competencias de las previstas en la presente Ley.

Las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto previsto en el párrafo anterior, deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley que le sean aplicables y de todos aquellos ordenamientos que en materia de cultura física y deporte dicten las autoridades estatales y municipales.

Artículo 53.- Las asociaciones y sociedades deportivas deberán observar y respetar los lineamientos que se señalan en la presente Ley, respecto a la integración de las delegaciones deportivas que representen al Estado en competencias nacionales.

Sección Segunda De las Asociaciones Deportivas Estatales

Artículo 54.- La presente Ley reconoce a las asociaciones deportivas estatales, por lo que, todo lo previsto en esta Ley para las asociaciones deportivas, les será aplicable.

Las Asociaciones Deportivas Estatales, regularán su estructura interna y funcionamiento a través de sus estatutos sociales, de acuerdo con los principios de democracia y representatividad.

Artículo 55.- Las asociaciones deportivas estatales debidamente reconocidas en términos de la presente Ley, además de sus propias atribuciones, ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores del Gobierno estatal, por lo que dicha actuación se considerará de utilidad pública.

Además de las actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades que corresponden a cada una de sus disciplinas deportivas, ejercen bajo la coordinación del Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

- I. Calificar y organizar en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales;
- II. Actuar en coordinación con sus asociados en la promoción general de su disciplina deportiva en todo el territorio estatal; y
- III. Colaborar con la administración estatal y de los municipios en la formación de técnicos, entrenadores e instructores deportivos, así como en la prevención, control y sanción del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

Artículo 56.- Las Asociaciones Deportivas Estatales son la máxima instancia técnica de su disciplina y deberán representar a un solo deporte en todas sus modalidades y especialidades, en los términos del reconocimiento de su respectiva asociación deportiva nacional.

Artículo 57.- Las Asociaciones Deportivas Estatales se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento, las demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables y por sus estatutos y reglamentos.

Artículo 58.- Las Asociaciones Deportivas Estatales que soliciten el registro deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Existencia de interés deportivo estatal o nacional de la disciplina;
- II. La existencia de competiciones de ámbito nacional con un número significativo de participantes;
- III. Representar mayoritariamente una especialidad deportiva en el Estado;
- IV. Contar con cuenta bancaria a nombre de la asociación deportiva de que se trate;

- V. Prever en sus estatutos la facultad del Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes, de fiscalizar la correcta aplicación y ejercicio de los recursos públicos, así como evaluar los resultados de los programas operados con los mencionados recursos;
- VI. Contar con la afiliación a una asociación deportiva nacional reconocida por las federaciones deportivas internacionales;
- VII. Estar reconocida conforme a la presente Ley; y
- VIII. Constancia de afiliación o asociación al Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes y a la CODEME.

Quedarán exentos del cumplimiento de lo dispuesto por la fracción V de este Artículo, las Asociaciones Estatales de Charrería y Juegos y Deportes Autóctonos.

Artículo 59.- Las Asociaciones Deportivas Estatales, para ser sujetos de los apoyos y estímulos que en su caso acuerde el Ejecutivo Estatal, deberán estar registradas como tales por el Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes, cumplir con lo previsto en la presente Ley, el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, con las obligaciones que se les imponga como integrantes del SIEDE, las derivadas del Estatuto de la CODEME y demás disposiciones aplicables en materia presupuestaria, incluyendo el de Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 60.- Las Asociaciones Deportivas Estatales serán las únicas facultadas para convocar a competiciones realizadas bajo la denominación de “Campeonato Estatal” con estricto apego a los estatutos y reglamentos aplicables, y de acuerdo a los criterios que fije el Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes.

Artículo 61.- Para la realización de competiciones deportivas oficiales nacionales dentro del territorio estatal, las asociaciones deportivas estatales, tienen la obligación de registrarlas ante el Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes, respetando en todo momento el procedimiento y requisitos que para tal efecto prevea el reglamento de la presente Ley, asimismo, deberá cumplir y apegarse a lo dispuesto por los lineamientos expedidos en la presente Ley.

Artículo 62.- Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones que como colaboradoras de la administración pública estatal les son delegadas a las asociaciones deportivas estatales en términos de la presente Ley, el Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes, con absoluto y estricto respeto a los principios de auto organización que resultan compatibles con la vigilancia y

protección de los intereses públicos, podrá llevar a cabo acciones de supervisión, evaluación y vigilancia de los recursos públicos.

Sección Tercera De Otras Asociaciones y Sociedades

Artículo 63. Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de la activación física y la recreación deportiva, serán registradas por el Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes como Asociaciones Recreativo-Deportivas, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como sociedades recreativo-deportivas cuando su actividad se realice con fines de lucro.

Artículo 64.- Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social desarrollen, promuevan o contribuyan a la rehabilitación en el campo de la cultura física-deportiva y deporte, serán registradas por el Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes como asociaciones de deporte en la rehabilitación, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como sociedades de deporte en la rehabilitación cuando su actividad se realice con fines de lucro.

Artículo 65.- Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social promuevan o contribuyan a la investigación, estudio, análisis, enseñanza, difusión y fomento de la cultura física y deporte en el Estado, serán registradas por el Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes como asociaciones de cultura física-deportiva, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como sociedades de cultura física-deportiva, cuando su actividad se realice con fines de lucro.

Artículo 66.- Para efecto de que el Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes otorgue el registro correspondiente como asociaciones o sociedades éstas deberán cumplir con el trámite previsto por el reglamento de esta Ley.

Artículo 67.- En el caso de que desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar al registro de una asociación o sociedad de las reconocidas por esta Ley, o que el Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes estime que existe incumplimiento de los objetivos para los cuales fue creada, se seguirá el

trámite que prevé el reglamento de la presente Ley, para la revocación del registro inicial.

Artículo 68.- Cualquier órgano ya sea público o privado que reciba recursos del erario público, deberá de presentar al SIEDE, a más tardar en el mes de julio de cada año fiscal correspondiente, un programa de actividades a desarrollar de enero a diciembre, del siguiente año fiscal, conteniendo el presupuesto correspondiente e indicando los recursos propios y los del Estado que se aplicarán.

Artículo 69.- Cualquier órgano ya sea público o privado de los reconocidos en este título que reciba recursos del erario público, deberá presentar un informe semestral sobre la aplicación de los mismos y estarán sujetos a las auditorías financieras y evaluaciones que determine el Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes.

CAPÍTULO OCTAVO Del Deporte Profesional

Artículo 70.- Se entiende como deporte profesional, a las actividades de promoción, organización, desarrollo o participación en materia deportiva que se realicen con fines de lucro.

Artículo 71.- Los deportistas que participen dentro del deporte profesional, se regirán por lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 72.- Los deportistas profesionales mexicanos que integren preselecciones y selecciones nacionales, que involucren oficialmente la representación del Estado en competencias nacionales, gozarán de los mismos derechos e incentivos establecidos dentro de esta Ley, para los deportistas de alto rendimiento.

Artículo 73.- El Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes coordinará y promoverá la constitución de Comisiones Estatales de Deporte Profesional por rama deportiva, quienes se integrarán al SIEDE de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta Ley.

Artículo 74.- El Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales brindarán facilidades administrativas y estímulos fiscales a los promotores de deporte profesional, con objeto de apoyar su presencia en el Estado.

Para efectos de poder acceder a lo señalado en el párrafo anterior, el SIEDE determinará la pertinencia de dichos apoyos, considerando el impacto social del deporte de que se trate, a cambio de dichas facilidades y estímulos, los promotores de deporte profesional participarán con los gobiernos, estatal y municipales en actividades de desarrollo social que se acuerde mediante el convenio correspondiente.

CAPÍTULO NOVENO **Del Deporte Social o Masivo**

Artículo 75.- El Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes, en coordinación con los organismos municipales correspondientes, promoverá programas de activación física y deportiva organizadas, dirigidas a la población abierta, aprovechando de la infraestructura deportiva con que cuenta el Estado.

El Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes, en coordinación con el Instituto de Salud de Aguascalientes, procurará contar con servicios médicos multidisciplinarios, calificados para asesorar y atender a la población en materia deportiva.

Artículo 76.- Los promotores deportivos sociales, podrán acudir a las instancias estatales o municipales del deporte, a solicitar apoyos para la realización de actividades deportivas en sus comunidades o colonias, presentando para ello, el proyecto correspondiente que deberá de contener lo siguiente:

- I. Tipo de actividad, lugar y fecha;
- II. Impacto social del evento;
- III. Listado de necesidades; y
- IV. Costo aproximado de su realización.

Una vez recibida la solicitud, el órgano estatal o municipal lo turnará al Consejo Técnico del Deporte, con objeto de ser evaluada su pertinencia y en un plazo no mayor de 15 días resolverá fundando y motivando debidamente, la aceptación o negativa de los apoyos para dicha actividad.

Artículo 77.- El Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes destinará como mínimo el 25% de su presupuesto para la realización de actividades sociales masivas.

CAPÍTULO DÉCIMO Del Deporte Adaptado

Artículo 78.- El Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes, apoyará, promoverá y facilitará la participación de discapacitados en las distintas disciplinas deportivas y procurará contar con personal calificado para brindar la atención que requiere este sector de la población.

Artículo 79.- Los clubes, asociaciones o deportistas que practiquen deporte adaptado deberán de registrar sus organizaciones ante el Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes, presentando su programación de actividades anuales del siguiente año, a más tardar en el mes de julio, a fin de ser considerados dentro del programa anual del deporte, así como en el presupuesto de egresos del Instituto correspondiente al año fiscal próximo siguiente.

Artículo 80.- El Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes, contará dentro de sus instalaciones deportivas con las facilidades de acceso, desplazamiento y orientación para discapacitados, así mismo, procurará contar dentro de sus servicios médicos, con personal calificado para la atención de personas con discapacidad.

Los deportistas discapacitados de alto rendimiento tendrán los mismos derechos y prerrogativas que otorga esta Ley en materia de deporte normal.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO De la Activación Física y el Deporte de los Adultos Mayores

Artículo 81.- El Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes, apoyará, promoverá y facilitará la participación de los adultos mayores en las distintas disciplinas deportivas.

Artículo 82.- Los clubes, asociaciones o deportistas que sean adultos mayores deberán de registrar sus organizaciones ante el Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes, presentando su programación de actividades anuales del siguiente año, a más tardar en el mes de julio, a fin de ser considerados dentro del programa anual del deporte, así como en el presupuesto de egresos del Instituto, correspondiente al año fiscal próximo siguiente.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO Del Deporte Estudiantil

Artículo 83.- El Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes, coordinadamente con el Instituto de Educación de Aguascalientes, elaborará el programa anual de actividades deportivas escolares.

Artículo 84.- El Instituto de Educación de Aguascalientes proporcionará al Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes, la información para crear y actualizar el registro de deportistas estudiantiles, con objeto de dar seguimiento a los niños y jóvenes con potencial deportivo.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO **De la Charrería**

Artículo 85.- Se considera a la Charrería como el deporte nacional por excelencia y por ello, el Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes, coadyuvará para su promoción, difusión y práctica.

Artículo 86.- Los practicantes de la Charrería del Estado adoptarán las formas de organización que a ellos convenga, y deberán de registrar las mismas ante el Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes.

Artículo 87.- Las Asociaciones de Charros debidamente registradas ante el Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes deberán de presentar su programa anual de trabajo del año próximo siguiente, a más tardar en el mes de julio a efectos de ser considerados en el programa anual de actividades deportivas del Estado, así como dentro del presupuesto de egresos del Instituto.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO **De la Activación Física y el Deporte en las Empresas**

Artículo 88.- El Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico y el Instituto de Salud de Aguascalientes promoverán programas de activación física en las empresas establecidas en el Estado de Aguascalientes, procurando que éstas, dediquen por lo menos 20 minutos de la jornada laboral a estas actividades.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO **Deporte Penitenciario**

Artículo 89.- Como parte de la rehabilitación de los internos de los centros penitenciarios del Estado, el Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes,

propondrá los programas a desarrollar y facilitará la asesoría en materia de capacitación a instructores deportivos.

Artículo 90.- El Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, realizarán actividades tendientes a procurar la activación física y el deporte dentro de las instalaciones de los centros penitenciarios.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

De la Certificación y Supervisión de Clínicas y Gimnasios Deportivos

Artículo 91 .- Independientemente de los requisitos que establezcan los municipios del Estado y otras dependencias, correspondiente a la apertura de clínicas y gimnasios deportivos, el Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes, supervisará que las personas que impartan nociones de cultura y acondicionamiento físico, cuenten con los conocimientos necesarios y estén debidamente certificados por expertos en la materia.

A quienes cuenten con los conocimientos teóricos prácticos necesarios, pero no tuvieren la certificación correspondiente, el Instituto del Deporte, podrá mediante examen de conocimiento otorgar dicho reconocimiento y certificación.

Así mismo, el Instituto del Deporte deberá evaluar por lo menos una vez al año, a los instructores deportivos, poniendo a la disposición de los propietarios de dichos negocios seminarios de actualización sobre las distintas disciplinas.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

De la Cultura Taurina.

Artículo 92.- El Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes, apoyará las actividades en materia de cultura taurina, disponiendo los recursos que su presupuesto prevea, para la preservación de escuelas que la promuevan.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO

De la Cultura Física y el Deporte de los Trabajadores del Estado

Artículo 93.- Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal, tendrán la obligación de promover y fomentar la práctica de actividades físicas y deportivas entre sus trabajadores, con objeto de facilitar las condiciones de su plena integración en el desarrollo social y cultural.

Igualmente, impulsarán la adopción de disposiciones y acuerdos tendientes a facilitar las condiciones de empleo compatibles con su entrenamiento y participación en competencias oficiales.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO

De la Infraestructura

Artículo 94 .- Es de interés público la construcción, remodelación, ampliación, adecuación, mantenimiento y conservación de las instalaciones que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo de la cultura física y deporte, promoviendo para este fin, la participación de los sectores social y privado en el territorio estatal.

Artículo 95.- La planificación y construcción de instalaciones de cultura física y deporte financiadas con recursos provenientes del erario público, deberá realizarse tomando en cuenta las especificaciones técnicas de los deportes y actividades que se proyecta para desarrollar, así como los requerimientos de construcción y seguridad determinados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, que para tal efecto expida la dependencia en la materia, para el uso normal de las mismas por parte de personas con alguna discapacidad física, garantizando en todo momento que se favorezca su utilización multifuncional, teniendo en cuenta las diferentes disciplinas deportivas, la máxima disponibilidad de horario y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos. Estas instalaciones deberán ser puestas a disposición de la comunidad para su uso público.

Artículo 96.- Los integrantes del SIEDE promoverán acciones para el uso óptimo de las instalaciones públicas.

Artículo 97.- EL Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes coordinará con los Municipios y los Sectores Social y Privado el adecuado mantenimiento, conservación y uso óptimo de las instalaciones de cultura física y deporte y emitirá para ello los lineamientos correspondientes.

Artículo 98.- El Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes formulará las normas y criterios requeridos en materia de instalaciones deportivo-recreativas, deportivas, del deporte en la rehabilitación y activación física deportiva.

Para tal efecto, constituirá los fondos, fideicomisos o cualquier otro instrumento financiero que permita el transparente manejo de los recursos estatales que para este objeto se destinen y que del uso de las instalaciones se obtengan.

Artículo 99.- En los términos de los convenios de coordinación y colaboración respectivos, los Municipios inscribirán sus instalaciones destinadas a la cultura física y deporte al REDE, previa solicitud de los responsables o administradores de cualquier instalación de cultura física y deporte, con la finalidad de contar con la información actualizada que permita la planeación estatal.

El Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes podrá solicitar a las autoridades correspondientes que se suspenda total o parcialmente el uso de cualquier instalación que no cumpla con los requisitos mínimos de operación señalados en las Normas Oficiales Mexicanas, cumpliendo el procedimiento que para ese propósito prevea el reglamento de esta Ley.

Artículo 100.- Las instalaciones destinadas a la cultura física y al deporte deberán proyectarse, construirse, operarse y administrarse en el marco de la normatividad aplicable, privilegiando la sana y pacífica convivencia, de manera que impidan o limiten al máximo las posibles acciones de violencia o conductas antisociales.

Artículo 101.- El Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes moverá ante las diversas instancias de gobierno, la utilización concertada de laboratorios, centros de salud, parques, plazas y demás espacios o instalaciones públicas en apoyo a la cultura física y deporte.

Artículo 102.- En el uso de las instalaciones a que se refiere este Capítulo, con fines de espectáculo, deberán tomarse las providencias necesarias y respetarse los programas y calendarios previamente establecidos y se deberá fijar una fianza suficiente que garantice la reparación de los daños que se pudieran ocasionar, mismos que será determinada por el Instituto del Deporte de Aguascalientes.

CAPÍTULO VIGÉSIMO

De la Enseñanza, Investigación y Difusión

Artículo 103.- El Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes promoverá, coordinará e impulsará en coordinación con el Instituto de Educación de Aguascalientes la enseñanza, investigación, difusión del desarrollo tecnológico, la aplicación de los conocimientos científicos en materia de cultura física y deporte, así como la construcción de centros de enseñanza y capacitación de estas actividades.

Artículo 104.- En el desarrollo de la investigación y conocimientos científicos, deberán participar los integrantes del SIEDE, quienes podrán asesorarse de universidades públicas o privadas e instituciones de educación superior del Estado

de acuerdo a los lineamientos que para este fin se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 105.- El Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes participará en la elaboración de programas de capacitación en actividades de cultura física y deporte con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, organismos públicos, sociales y privados, estatales y nacionales para el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la cultura física y deporte. En los citados programas, se deberá contemplar la capacitación respecto a la atención de las personas con algún tipo de discapacidad.

Artículo 106.- El Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes promoverá y gestionará conjuntamente con las asociaciones deportivas estatales, la formación, capacitación, actualización y certificación de recursos humanos para la enseñanza y práctica de actividades de cultura física y deporte. Para tal efecto, emitirá los lineamientos necesarios en los que se determine el procedimiento de acreditación considerando lo dispuesto por la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes.

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO De las Ciencias Aplicadas

Artículo 107.- El Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes, promoverá en coordinación con el Instituto de Educación de Aguascalientes, el desarrollo e investigación en las áreas de medicina deportiva, biomecánica, control del dopaje, psicología del deporte, nutrición y demás ciencias aplicadas al deporte y las que se requieran para la práctica óptima de la cultura física y deporte.

Artículo 108.- El Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes, coordinará las acciones necesarias a fin de que los integrantes del SIEDE obtengan los beneficios que por el desarrollo e investigación en estas ciencias se adquieran.

Artículo 109.- Los deportistas integrantes del SIEDE tendrán derecho a recibir atención médica. Para tal efecto, las autoridades estatales y municipales promoverán los mecanismos de concertación con las instituciones públicas o privadas que integren el sector salud.

En el caso, los deportistas, los entrenadores e instructores que integren el padrón de deportistas de alto rendimiento dentro del REEDE, así como aquellos considerados como talentos deportivos que integren preselecciones y selecciones estatales, deberán contar con un seguro de vida y gastos médicos que

proporcionará el Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes, así como incentivos económicos con base a los resultados obtenidos. El procedimiento correspondiente quedará establecido en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 110.- Las instituciones y organizaciones de los sectores social y privado están obligadas a prestar el servicio médico que se requiera durante las prácticas y competiciones oficiales que promuevan y organicen.

Artículo 111.- Las instituciones del sector salud y educativo promoverán en su respectivo ámbito de competencia, programas de atención médica para deportistas, formación y actualización de especialistas en medicina del deporte y ciencias aplicadas, así como para la investigación científica.

Artículo 112.- El Instituto de Salud de Aguascalientes y el Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes procurarán la existencia y aplicación de programas preventivos relacionados con enfermedades y lesiones derivadas de la práctica deportiva, así como proporcionar servicios especializados y de alta calidad en medicina y demás ciencias aplicadas al deporte.

Artículo 113.- Las instancias correspondientes, verificarán y certificarán que los laboratorios y profesionistas dedicados al ejercicio de estas ciencias, cumplan con los requisitos que fijen los Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas que sobre el particular, emita la dependencia con competencia en la materia.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO

Del Estímulo a la Cultura Física y al Deporte

Artículo 114.- Corresponde al Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes y a los organismos de los sectores públicos otorgar y promover en el ámbito de sus respectivas competencias, ayudas, subvenciones y reconocimientos a los deportistas, técnicos y organismos de cultura física y deporte ajustándose a lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento y en su caso, en la convocatoria correspondiente.

Artículo 115.- Los estímulos a que se refiere el presente Capítulo, que se otorguen con cargo al presupuesto del Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes, tendrán por finalidad el cumplimiento de alguno de los siguientes objetivos:

- I. Desarrollar los programas deportivos de las asociaciones deportivas estatales;

- II. Impulsar la investigación científica en materia de cultura física y deporte;
- III. Promover la actividad de clubes, asociaciones, ligas y deportistas, cuando esta actividad se desarrolle en el ámbito estatal;
- IV. Cooperar con los órganos municipales de cultura física y deporte, y en su caso, con el sector social y privado, en el desarrollo de los planes de la actividad deportiva escolar y universitaria, así como en los de construcción, mejora y sostenimiento de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alto rendimiento;
- V. Promover con los CONDE, universidades y demás instituciones educativas la participación en los programas deportivos y cooperar con éstos para la dotación de instalaciones y medios necesarios para el desarrollo de sus programas;
- VI. Promover con las universidades la participación en los programas deportivos universitarios y cooperar con éstas para la dotación de instalaciones y medios necesarios para el desarrollo de sus programas;
- VII. Contribuir a elevar el desarrollo deportivo de los países de nuestro entorno histórico y cultural en respuesta a tratados o convenios de cooperación internacional; y
- VIII. Realizar cualquier actividad que contribuya al desarrollo de las competiciones que de acuerdo con la legislación vigente corresponda al Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes.

Artículo 116.- Los candidatos a obtener estímulos y apoyos a que se refiere este Capítulo, deberán satisfacer además de los requisitos que establezca el reglamento de la presente Ley los siguientes:

- I. Formar parte del SIEDE; y
- II. Ser propuesto por la asociación deportiva estatal correspondiente.

El trámite y demás requisitos para ser acreedores de los estímulos a que se refiere este Capítulo, se especificarán en el reglamento de la presente Ley y su

otorgamiento y goce estará sujeto al estricto cumplimiento de las disposiciones antes mencionadas, los reglamentos técnicos y deportivos de su disciplina deportiva, así como a las bases que establezca el Ejecutivo Estatal por conducto del Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes.

Artículo 117.- Los estímulos previstos en esta Ley podrán consistir en:

- I. Dinero o especie;
- II. Capacitación;
- III. Asesoría;
- IV. Asistencia; y
- V. Gestoría.

Artículo 118.- Serán obligaciones de los beneficiarios de los estímulos antes señalados:

- I. Realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de los estímulos;
- II. Acreditar ante la entidad concedente, la realización de la actividad o la adopción del comportamiento así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la ayuda;
- III. El sometimiento a las actuaciones de comprobación y a las de control financiero que correspondan en relación a los estímulos y apoyos concedidos; y
- IV. Facilitar cuanta información le sea requerida por las autoridades de la administración pública estatal.

Artículo 119.- Las personas físicas y morales, así como las agrupaciones que hubieren contribuido al desarrollo de la cultura física y deporte estatal o nacional, podrán obtener reconocimiento por parte del Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes, así como en su caso, estímulos en dinero o especie con previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan.

CAPÍTULO VIGÉSIMO TERCERO

Del Control de Sustancias Prohibidas y Métodos no Reglamentarios en el Deporte

Artículo 120.- Se declara de interés público, la prohibición del consumo, uso y distribución de sustancias farmacológicas potencialmente peligrosas para la salud y métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o modificar el resultado de las competiciones.

Artículo 121.- Se entenderá por dopaje en el deporte, la administración a los deportistas o la utilización por éstos, de las clases o grupos farmacológicos de agentes prohibidos o métodos no reglamentarios.

Se entenderá por clases y grupos farmacológicos de agentes o métodos de dopaje, las prohibidas por las organizaciones deportivas internacionales y que figuren en las listas que para el efecto publique la CONADE, de conformidad con lo dispuesto por la Comisión Médica del Comité Olímpico Internacional y la Agencia Mundial Antidopaje.

Artículo 122.- El Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes promoverá la creación de un Comité Estatal Antidopaje, involucrando para el efecto, a todas aquellas instancias públicas o privadas que a través de sus respectivas competencias puedan formar parte de dicho comité.

Artículo 123.- El Comité Estatal Antidopaje será junto con las asociaciones deportivas estatales, la instancia responsable de conocer de los resultados, controversias e irregularidades en las normas y procedimientos que surjan de los controles dentro y fuera de competición a que sean sometidos los deportistas en el territorio estatal.

Artículo 124.- Cuando se determinen casos de dopaje dentro o fuera de la competición, las asociaciones deportivas estatales cuyos atletas hayan resultado positivos, tendrán la obligación de hacer del conocimiento del Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes dicha situación.

Artículo 125.- El Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes, conjuntamente con las Autoridades Estatales y Municipales, del Sector Salud y los integrantes del SIEDE, promoverá e impulsará las medidas de prevención y control del uso de sustancias y de la práctica de los métodos no reglamentarios.

Artículo 126.- Se establece la obligación de contar con la cartilla oficial de control de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios que expedirá el Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes, a los deportistas que integren el padrón de alto rendimiento y talentos deportivos dentro del REEDE. Los requisitos para el otorgamiento de la cartilla mencionada en el presente Artículo, se establecerán en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 127.- Todos los deportistas que integren las preselecciones y selecciones estatales, deberán someterse a los controles para la detección del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios para participar en competiciones nacionales e internacionales o por lo menos en tres ocasiones al año, pudiendo ser éstas dentro o fuera de competición y de acuerdo a lo que se establezca en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 128.- Para los efectos de la presente Ley y su reglamento, se considera infracción administrativa el resultado positivo del análisis antidopaje practicado al deportista. Lo anterior sin menoscabo de las sanciones que procedan en el ámbito deportivo y que al efecto se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 129.- Lo dispuesto en el Artículo 40 de la presente Ley, aplica en los mismos términos a los directivos, técnicos, médicos, entrenadores o cualquier otra persona física o moral que resulte responsable de la inducción, facilitación o administración de sustancias, métodos de dopaje prohibidos o no reglamentarios en el deporte. Lo anterior sin menoscabo de las sanciones que pudieran proceder de otros ordenamientos aplicables.

Artículo 130.- Los integrantes del SIEDE en su respectivo ámbito de competencia, orientarán a los deportistas que hayan resultado positivos en los controles antidopaje para su rehabilitación médica, psicológica y social.

Artículo 131.- Los métodos, prácticas y análisis para determinar el uso de sustancias y/o métodos no reglamentarios, deberán realizarse conforme a los establecidos por la Comisión Médica del Comité Olímpico Internacional y la Agencia Mundial Antidopaje con estricto apego a las normas y procedimientos que para tal efecto dicte la CONADE y respetando en todo momento, las garantías individuales.

Artículo 132.- Los Poderes Públicos en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas normativas para controlar la circulación, disponibilidad, tenencia, importación, distribución, venta y utilización en el deporte de agentes dopantes y de métodos de dopaje prohibidos o no reglamentarios.

CAPÍTULO VIGÉSIMO CUARTO

De los Riesgos, de la Prevención de la Violencia y la Responsabilidad Civil en Espectáculos Deportivos

Artículo 133.- En la celebración de espectáculos públicos o privados, eventos, cursos, talleres o seminarios en materia de cultura física y deporte, sus promotores tienen la obligación de asegurar la integridad de los asistentes y la prevención de la violencia.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, además de lo previsto en el reglamento de la presente Ley y en los lineamientos correspondientes que para el efecto que expida el Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes, deberán estar en los siguientes puntos:

- I.** Procurar que se movilicen servicios de policía preventiva suficientes para afrontar las manifestaciones de violencia en el lugar del evento o sus inmediaciones, así como a lo largo de las vías de tránsito utilizadas por los espectadores;
- II.** Facilitar una cooperación estrecha y un intercambio de información apropiada entre los cuerpos de policía de las distintas localidades interesadas o que puedan llegar a estarlo; y
- III.** Actuar de manera tal, que la proyección y estructura de los lugares donde se celebren eventos deportivos, garanticen la seguridad de los asistentes, no favorezcan la violencia entre ellos, permitan un control eficaz de los asistentes, contenga barreras o vallas apropiadas y permitan la intervención de los servicios médicos y de seguridad pública.

Artículo 134.- Con estricto respeto a los procedimientos previstos en otras leyes u ordenamientos aplicables, los espectadores y participantes, que cometan actos que generen violencia u otras acciones reprobables al interior o exterior de los espacios destinados a la realización de la cultura física y deporte en cualquiera de sus modalidades, serán sujetos a la sanción aplicable.

Artículo 135.- Los integrantes del SIEDE, en coordinación con las autoridades competentes, están obligados a revisar continuamente sus reglamentos para controlar los factores que puedan provocar estallidos de violencia por parte de deportistas o espectadores.

Artículo 136.- En las proximidades de los recintos en que se celebren acontecimientos deportivos calificados de alto riesgo, la autoridad competente en coordinación con los organizadores montará oficinas móviles de denuncias, de equipos de recepción de detenidos y de centros móviles de atención médica.

Artículo 137.- El Cuerpo de Protección Civil prestará toda la ayuda posible a las unidades de policía, para que los efectivos especializados en la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, se mantengan actualizados en las disposiciones técnicas y métodos de trabajo que, a este objeto y en el ámbito de su competencia, establezcan las autoridades responsables.

Artículo 138.- La aplicación de las disposiciones previstas en este Capítulo, se realizará sin perjuicio de dar cumplimiento a otros ordenamientos en materia de espectáculos públicos del Estado y los municipios.

CAPÍTULO VIGÉSIMO QUINTO De las Infracciones y Sanciones

Artículo 139.- La aplicación de sanciones administrativas por infracciones a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, corresponde al Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes.

Artículo 140.- Las sanciones administrativas a que se refiere el Artículo anterior, se aplicarán de acuerdo a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Artículo 141.- Contra la resolución de la autoridad que imponga sanciones administrativas, procederá el recurso de revisión independientemente de las vías judiciales que correspondan.

Artículo 142.- En el ámbito de la justicia deportiva, la aplicación de sanciones por infracciones a sus estatutos y reglamentos deportivos, corresponde a:

- I. A las Asociaciones Deportivas Estatales, las Asociaciones y Sociedades Deportivas Estatales, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva;
- II. El Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes y a los Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte; y

- III. A los directivos, jueces, árbitros y organizadores de competiciones deportivas.

Artículo 143.- Contra las resoluciones de los organismos deportivos que impongan sanciones, proceden los recursos siguientes:

- I. Recurso de inconformidad, tiene por objeto, impugnar las resoluciones y se promoverá ante la instancia inmediata en orden ascendente dentro de la estructura deportiva nacional; y
- II. Recurso de apelación, el cual se promoverá ante la CEAAD.

Artículo 144.- Para la aplicación de sanciones por faltas a estatutos y reglamentos, los organismos deportivos que pertenecen al SIEDE habrán de prever lo siguiente:

- I. Un apartado dentro de sus estatutos que consideren las infracciones y sanciones correspondientes, de acuerdo a su disciplina deportiva, el procedimiento para imponer dichas sanciones y el derecho de audiencia a favor del presunto infractor;
- II. Los criterios para considerar las infracciones con el carácter de leves, graves y muy graves; y
- III. Los procedimientos para interponer los recursos establecidos en el Artículo anterior.

Artículo 145.- Se considerarán como infracciones muy graves a la presente Ley, las siguientes:

- I. La utilización de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o modificar los resultados de las competiciones;
- II. La promoción o incitación a la utilización de tales sustancias o métodos;
- III. Se considera promoción la dispensa y administración de tales sustancias, así como, la colaboración en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios;

- IV. La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de competiciones cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes;
- V. Cualquier acción u omisión tendiente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje; y
- VI. La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva.

Artículo 146.- A las infracciones a esta Ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones siguientes:

- I. A las Asociaciones y Sociedades Deportivas Estatales, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva:
 - a) Amonestación privada o pública;
 - b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;
 - c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte; y
 - d) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SIEDE.
- II. A directivos del deporte:
 - a) Amonestación privada o pública;
 - b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SIEDE; y
 - c) Desconocimiento de su representatividad.
- III. A deportistas:
 - a) Amonestación privada o pública;
 - b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos; y
 - c) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SIEDE.
- IV. A técnicos, árbitros y jueces:
 - a) Amonestación privada o pública; y
 - b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SIEDE.

Artículo 147.- El trámite para la imposición de sanciones a las infracciones previstas en el presente Capítulo, se señalará en el reglamento de esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes, de fecha 8 de febrero de 1998, publicada a través del Decreto Número 101, así como la Ley del Instituto Aguascalentense del Deporte creada mediante Decreto 109 publicada el 08 de junio de 1989 y reformado por Decreto Número 41 publicado en fecha 06 de junio de 1993, en el Periódico Oficial del Estado y todas aquellas disposiciones que se contrapongan a la presente Ley.

Los recursos humanos, materiales y presupuestales con que actualmente cuenta el organismo público rector del deporte dependiente del Poder Ejecutivo, creado mediante el Decreto 101 y que se publicó el 08 de febrero de 1998 en el Periódico Oficial del Estado, con relación al Decreto 109 publicado el 18 de junio de 1989 y reformado por Decreto Número 41 publicado con fecha 06 de junio de 1993, ambos en el Periódico Oficial del Estado, pasarán al Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes que se crea mediante el presente Decreto.

El titular del Instituto Aguascalentense del Deporte continuará en su encargo hasta en tanto el Gobernador del Estado realice el proceso de ratificación o nombramiento en términos de lo dispuesto en el Artículo 20 de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Reglamento de la presente Ley, deberá expedirse dentro de un plazo no mayor a 180 días siguientes, a la fecha en que ésta entre en vigencia.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, a los veintiún días del mes de diciembre del año 2006.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 21 de diciembre del año 2006.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

José de Jesús Santana García
DIPUTADO PRESIDENTE

Dip. Ubaldo Treviño Soledad
PRIMER SECRETARIO

Dip. José Francisco Ortiz Rodríguez
SEGUNDO SECRETARIO

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 10 de enero de 2007.

Luis Armando Reynoso Femat.

EL SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO

Lic. Jorge Mauricio Martínez Estebanez.

DECRETO 345, Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del Artículo 18, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

FECHA DE EXPEDICIÓN: 12 DE JULIO DE 2007
FECHA DE PUBLICACIÓN: 23 DE JULIO DE 2007
ORGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL
TOMO: LXX
NÚMERO: 30
SECCION: PRIMERA

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo Tercero Transitorio, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes, contenida en el Decreto 245 publicado con fecha 22 de enero del año 2007, en el Periódico Oficial del Estado, el Reglamento de la Ley en cita, se deberá expedir dentro de un plazo no mayor de 60 días siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, a los doce días del mes de julio del año 2007.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 12 de julio del año 2007.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

José Antonio Arámbula López
DIPUTADO PRESIDENTE

Dip. Salvador Cabrera Álvarez
PRIMER SECRETARIO

Dip. Gabriela Martín Morones
PROSECRETARIA EN FUNCIONES
DE SEGUNDA SECRETARIA
POR ACUERDO DEL PLENO LEGISLATIVO

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 20 de julio de 2007.

Luis Armando Reynoso Femat.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Lic. Jorge Mauricio Martínez Estebanez.